

Código de Ética del Centro

TÍTULO I **Aspectos generales**

Artículo 1. - Alcances

1. El presente Código contiene normas y pautas de obligatorio cumplimiento para quien participe en un arbitraje o en una junta de prevención y resolución de disputas, administrado por el Centro de Arbitraje MARC PERÚ, (en adelante, MARC PERÚ). Las disposiciones de este Código son aplicables a los miembros del Consejo, al secretario general, a los secretarios arbitrales, las partes, sus representantes, abogados, asesores, así como a los expertos, testigos y cualquier otra persona que participe en un arbitraje o en una junta de prevención y resolución de disputas administrado por MARC PERÚ.
2. MARC PERÚ es responsable de velar por el cumplimiento del presente Código de Ética, sin perjuicio de las disposiciones recogidas en las normas legales sobre el particular.

Artículo 2. - Contenido

1. Las normas de carácter ético contenidas en el presente Código, constituyen principios rectores que deben observar todos aquellos que participan en arbitrajes o juntas de prevención y resolución de disputas; y los deberes éticos que deben observar los árbitros.
2. El Código tiene como finalidad principal establecer los parámetros de conducta de los participantes a lo largo del desarrollo de un proceso arbitral o en una junta de prevención y resolución de disputas; por ello, dichas normas no son limitativas ni excluyen a aquellas otras que puedan estar referidas en los Reglamentos, la legislación especial, o las que puedan convenirse al interior de un proceso arbitral o una junta de prevención y resolución de disputas.
3. Estas reglas se interpretan en función de los principios que conforman el Código y de aquellos que fomenten el ejercicio legal, legítimo y eficiente de la función arbitral y la junta de prevención y resolución de disputas

Artículo 3. - Integridad y Equidad del Proceso Arbitral

Con el fin de consolidar la institución del arbitraje y la junta de prevención y resolución de disputas como espacios justos y equitativos para resolver controversias, el árbitro tiene obligaciones no solo hacia las partes, sino también hacia MARC PERÚ, debiendo observar estándares altos de conducta con el fin de preservar la integridad y equidad de los procesos.

Artículo 4. - Principios

En el desempeño de sus funciones, los árbitros y los adjudicadores deben observar los siguientes principios:

1. **Buena fe:** Los árbitros, los adjudicadores y las partes están obligados a observar el principio de buena fe en todos sus actos e intervenciones en el curso de las actuaciones y a colaborar con el correcto desarrollo de los procesos.
2. **Celeridad:** Los árbitros y adjudicadores deben desempeñarse observando los plazos previstos en las reglas del proceso, evitando cualquier conducta dilatoria de las partes.
3. **Confidencialidad:** Los árbitros y adjudicadores mantendrán la confidencialidad de los asuntos y las decisiones u ordenes procesales expedidas a lo largo de sus procesos, no pudiendo divulgarlas o hacerlas públicas sin contar con la autorización previa de todos los participantes. Esta obligación se mantendrá vigente incluso una vez concluidos sus respectivos procesos.
4. **Debida Conducta Procesal:** Los árbitros y adjudicadores deben conducir el arbitraje con diligencia, y celeridad, así como en observancia de los principios establecidos en el presente Código, sin que ello enerve las garantías fundamentales del debido proceso. Asimismo, todos los partícipes durante el desarrollo del proceso deben actuar guiados por el respeto mutuo, veracidad y lealtad procesal, evitando cualquier conducta ilícita o dilatoria injustificada.
5. **Diligencia:** Los árbitros y adjudicadores dedicarán el tiempo que resulte necesario al proceso, actuando con la diligencia que dicha responsabilidad requiere.
6. **Equidad:** Los árbitros y adjudicadores durante el ejercicio de sus funciones deben otorgar un trato justo a las partes, en igualdad de condiciones, brindándoles las mismas oportunidades para el ejercicio de sus derechos
7. **Idoneidad:** Los árbitros y adjudicadores, para decidir si aceptan una designación, deben evaluar si cuentan con la capacidad y pericia necesaria para el desarrollo del proceso, y si cumplen con las exigencias y calificaciones pactadas en el convenio arbitral, o establecidas por ley, para el ejercicio del cargo, verificando que no se encuentren incurso en supuestos de inhabilitación o impedimento. Asimismo, deben evaluar si cuentan con disponibilidad de tiempo para asumir con eficiencia el encargo que se les confiere.
8. **Independencia:** Los árbitros y adjudicadores deben ejercer sus respectivas funciones con plena libertad y autonomía, debiendo evitar cualquier tipo de relación, sea personal, profesional o comercial, que

pueda afectar directa o indirectamente el desarrollo o resultado del arbitraje o la junta de prevención y resolución de disputas. Previo a la aceptación de sus cargos y durante el proceso, la persona propuesta verificará si tiene o no alguna relación directa o indirecta, presente o pasada, o la expectativa de una relación futura, con alguna de las partes, o si tiene interés o vínculo directo o indirecto con el resultado del arbitraje o la junta de prevención y resolución de disputas..

9. **Imparcialidad:** Los árbitros y adjudicadores deben evitar situaciones, conductas o juicios subjetivos que afecten neutralidad y objetividad respecto de las partes o del objeto de la controversia. Mantendrán plena libertad y autonomía durante el desarrollo de sus funciones, actuando, únicamente, con observancia de la ley o su leal saber y entender, según se trate de arbitrajes de derecho o de conciencia respectivamente de ser el caso, y de las reglas establecidas para cada proceso, en concordancia con los Reglamentos de MARC PERÚ. Asimismo, verificará si existe alguna circunstancia que ponga en duda su imparcialidad, en cuyo caso deberá ponerla en conocimiento de las partes, junto con su aceptación del nombramiento o cuando la circunstancia se presente.
10. **Integridad:** Los árbitros y los adjudicadores, así como todos aquellos que intervengan en procedimientos relativos a contrataciones públicas, deben conducirse con honestidad y veracidad, evitando prácticas indebidas y actuando en todo momento con transparencia.
11. **Neutralidad:** Los árbitros y adjudicadores debe desempeñarse con neutralidad, dando suficiente oportunidad a las partes para ejercer sus derechos, a partir de un trato igualitario.
12. **Transparencia:** Los árbitros y adjudicadores deben cumplir la normativa sobre difusión de información de los procedimientos. Son responsable del tratamiento de la información sensible contenida en sus expedientes, de acuerdo a la normativa de la materia; y, debe proporcionar al Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes – OECE la información requerida y necesaria, cuando éste lo requiera

Artículo 5. - Reglas Generales de Conducta

Los árbitros y adjudicadores deben observar las siguientes reglas generales:

1. Cuando sea contactado por alguna de las partes, para efectos de ser propuesto para su designación, evalúa su disponibilidad de tiempo y su conocimiento sobre la materia que será sometida a su conocimiento. Deben evitar recibir detalles del caso, solo debe ser informado de aspectos generales para definir su aceptación. Deben procurar informarse de datos relevantes que le permitan, oportunamente, identificar y declarar potenciales situaciones que pueden afectar su independencia o imparcialidad. Ningún árbitro o adjudicador debe proponer su designación de manera directa o indirecta.

2. El árbitro o adjudicador propuesto debe rechazar su designación si tiene dudas justificadas acerca de su independencia o imparcialidad.
3. Al dar a conocer su aceptación a las partes, a sus co-árbitros, co-adjudicadores o a MARC PERÚ, según corresponda, debe declarar los hechos o circunstancias que puedan originar dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, según lo establecido en el presente Código.
4. Durante el ejercicio de sus funciones, los árbitros y adjudicadores deben actuar con imparcialidad e independencia.
5. Una vez aceptado el encargo, los árbitros y adjudicadores deben ejercer sus funciones hasta concluirlos. Excepcionalmente, sólo cabe la renuncia por causas sobrevinientes que comprometan su independencia, imparcialidad o por motivos de salud. La renuncia debe responder a razones sustentadas y justificadas, ante las partes y MARC PERÚ. En caso de renuncia, deben devolver la documentación presentada por las partes que tengan en su poder, respetando y asegurando la confidencialidad de la información y la documentación.
6. Durante el ejercicio de sus funciones, los árbitros y adjudicadores deben procurar, razonablemente impedir acciones dilatorias injustificadas, de mala fe o de similar índole, de las partes o de cualquier otra persona que participe directa o indirectamente en los procedimientos, destinadas a retardar o dificultar su normal desarrollo. Los árbitros y adjudicadores deben conducir sus procedimientos con celeridad, actuando bajo los parámetros del principio de debida conducta procesal.
7. Los árbitros y adjudicadores deben tratar con respeto a las partes y demás partícipes del arbitraje, así como exigir de éstos el mismo trato para ellos, entre ellos y para los demás intervinientes. Los árbitros y adjudicadores deben evitar el uso de calificaciones o acciones peyorativas u ofensivas en contra de las partes y los demás partícipes.
8. Los árbitros y adjudicadores no deben utilizar, en su propio beneficio o de un tercero, la información obtenida en sus procedimientos, salvo para fines académicos y conforme la normativa de la materia.
9. Durante el ejercicio de sus funciones, los árbitros y adjudicadores deben evitar discutir sobre la materia sometida a arbitraje o junta de prevención y resolución de disputas con cualquiera de las partes, sus representantes, abogados o asesores, salvo en las actuaciones procedimentales. Igualmente, no deben informar a ninguna de las partes, de manera anticipada, las decisiones que puedan emitir o hayan sido emitidas en el ejercicio regular de sus funciones.
10. Los árbitros y adjudicadores no deben directa o indirectamente, solicitar o aceptar favores, dádivas o atenciones de alguna de las partes, sus

representantes, abogados y/o asesores ni, solicitar o recibir algún tipo de beneficio económico u otro diferente al que corresponda a sus honorarios.

11. El árbitro o adjudicadores que se aparta del arbitraje debe devolver los honorarios abonados a su favor en el porcentaje que se determine por MARC PERÚ.
12. Los árbitros, los adjudicadores y todos aquellos que participan en estos procedimientos deben mantener reserva respecto a las actuaciones durante todo su desarrollo.

Artículo 6. - Trato directo con las partes o terceros vinculados

1. A partir de la constitución del Tribunal Arbitral o la Junta de Prevención Resolución de Disputas y a lo largo de estos procesos, los árbitros y adjudicadores deben abstenerse de mantener contactos o reuniones individuales con alguna de las partes o sus abogados que tengan por finalidad tocar temas relacionados con sus respectivos procedimientos.
2. Cualquier intento de acercamiento de alguna parte, con posterioridad a la constitución del Tribunal Arbitral o la Junta de Prevención y Resolución de Disputas, debe ser informado a la Secretaría General, los Secretarios Arbitrales y a sus respectivos co-árbitros o co-adjudicadores, de ser el caso, salvo en las siguientes circunstancias:
 - 2.1. Cuando se necesite fijar la fecha y hora para las audiencias o trámite del procedimiento.
 - 2.2. Cuando habiendo sido citadas las partes, faltase una de ellas, el árbitro o adjudicador podrá llevar a cabo la audiencia con aquella que se hizo presente.
 - 2.3. Cuando todas las partes estén de acuerdo que el árbitro o adjudicador pueda reunir o comunicar por separado con ellas.
3. Los árbitros y adjudicadores en todo momento deberán respetar los mecanismos autorizados por sus respectivos reglamentos o las pautas de comunicación señaladas en los convenios suscritos por las partes.

Artículo 7. - Elaboración del laudo arbitral y la decisión, opinión o recomendación en la Junta de Prevención y Resolución de Disputas

1. El árbitro y el adjudicador no permitirán la influencia de las partes ni de terceros o presiones externas al momento de expedir el laudo, la decisión, opinión o recomendación. Estos están obligados a elaborar sus decisiones en forma personal, sin que exista posibilidad de delegar esta función a un tercero.

2. Asimismo, en procedimientos arbitrales en los que aplique, los árbitros están obligados, cuando las partes hayan llegado a un acuerdo conciliatorio o a una transacción que ponga fin a sus diferencias, a dar al mismo la forma de laudo siempre que se ajuste al contenido del convenio arbitral, no afecte el orden público y las partes se lo hayan solicitado. En el laudo, se dejará constancia de que este ha sido resultado de un acuerdo de las partes.

Artículo 8. - Honorarios

Los árbitros y adjudicadores, en cualquier circunstancia, están prohibidos de negociar el monto de sus honorarios y realizar cualquier acción que pueda crear la impresión de favoritismo, indisposición o coerción hacia alguna de las partes por razón del pago de honorarios. Solo podrán percibir los honorarios establecidos en las Tablas de Aranceles o Tarifas y los que establezca MARC PERÚ.

TÍTULO II **Deber de revelación**

Artículo 9.- Deber de revelación

1. Es el deber ético de informar, de revelar o declarar, cualquier hecho o circunstancia que pueda provocar duda justificada sobre la independencia e imparcialidad en relación con el arbitraje y la junta de prevención y resolución de controversias. El deber de revelación se mantiene durante todo el procedimiento.
2. El árbitro y el adjudicador tienen el deber de revelación, para ello debe cumplir con lo siguiente:
 - 2.1. El árbitro o adjudicador que considera que cuenta con la capacidad, conocimiento y disponibilidad de tiempo suficiente, y carece de circunstancias que originen dudas justificadas acerca de su imparcialidad e independencia, procede a aceptar, por escrito, el cargo de árbitro que le ha sido encomendado, cumpliendo en ese mismo acto con el deber de revelación.
 - 2.2. El árbitro o adjudicador que tenga conocimiento de alguna circunstancia que razonablemente afecte o pueda afectar su imparcialidad e independencia, debe rechazar su designación. Si asumido el cargo, toma conocimiento de tales hechos, debe renunciar, explicando los motivos que ameritan tal decisión.
 - 2.3. El árbitro o adjudicador debe revelar por escrito todos los hechos o circunstancias acaecidas dentro de los cinco (5) años anteriores a su nombramiento que, desde el punto de vista de las partes, puedan originar dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.

- 2.4. Previamente a la declaración, el posible árbitro o adjudicador debe realizar una labor de verificación razonable para identificar potenciales conflictos de interés, con la diligencia ordinaria, por lo que la omisión de revelar tales circunstancias no puede ser excusada con la ignorancia de su existencia.
 - 2.5. El deber de revelación no se agota con la revelación hecha por el árbitro o adjudicador al momento de aceptar el cargo, sino que permanece durante todo el procedimiento.
 - 2.6. En caso de duda sobre revelar determinada circunstancia, el posible árbitro o adjudicador, según sea el caso, debe optar por la revelación.
 - 2.7. Las partes pueden solicitar, en cualquier momento del procedimiento, aclaraciones, precisiones o ampliaciones, respecto de los hechos o circunstancias declarados por el árbitro o adjudicador.
3. Un árbitro o adjudicador debe ponderar la revelación de cualquiera de las siguientes circunstancias:
 - 3.1. Si tiene algún interés, presente o futuro, vinculado a la materia controvertida o si adquiere o pudiese adquirir algún beneficio directo o indirecto de cualquier índole respecto al resultado o la tramitación del arbitraje o la junta de prevención y resolución de disputas.
 - 3.2. Si ha mantenido o mantiene alguna relación relevante de carácter personal, profesional, comercial o de dependencia con las partes, sus representantes, abogados, asesores o con los otros árbitros o adjudicadores, que pudiera afectar su desempeño en el procedimiento de conformidad con lo establecido en este Código.
 - 3.3. Si es o ha sido representante, abogado, asesor, funcionario o ha mantenido algún vínculo contractual con alguna de las partes, sus representantes, abogados, asesores, con sus co-árbitros o, de ser el caso, con sus co-adjudicadores en los últimos cinco (5) años.
 - 3.4. Si ha mantenido o mantiene conflictos, procesos o procedimientos con alguna de las partes, sus representantes, abogados, asesores, con sus co-árbitros o, de ser el caso, con sus co-adjudicadores.
 - 3.5. Si ha sido designado por alguna de las partes en otro procedimiento arbitral o de junta de prevención y resolución de

controversias, o si las ha asesorado o representado en cualquiera de sus modalidades.

- 3.6. Si existe cualquier otro hecho o circunstancia, que pudiera dar lugar a duda justificada respecto a su independencia.
 - 3.7. Otras circunstancias previstas, como supuestos de afectación de los principios de independencia e imparcialidad, en la normativa de aplicable al proceso.
4. La omisión de cumplir el deber de revelación por parte del árbitro o adjudicador configura la apariencia de parcialidad, pudiendo las partes solicitar la recusación, sin perjuicio de que MARC PERÚ resuelva si debe admitir o no la recusación, así como la sanción respectiva, de ser el caso.

Artículo 10.- Conflicto de interés

El conflicto de interés constituye aquella situación o circunstancia que afecta o puede afectar seriamente la independencia o imparcialidad del árbitro o el adjudicador respecto a los procedimientos a su cargo. Frente a un conflicto de interés, el árbitro o adjudicador debe apartarse del procedimiento, sin perjuicio de que las partes puedan cuestionar legítimamente su designación o continuidad en el cargo.

TÍTULO III **Infracciones**

Artículo 11.- Clases de Infracciones

1. Las infracciones son acciones u omisiones contra los principios, deberes y obligaciones establecidos en el Código.
2. Según su gravedad, las infracciones se clasifican en:
 - 2.1. Leves.
 - 2.2. Graves.
 - 2.3. Muy graves.

Artículo 12.- Infracciones al Principio de Independencia

1. Son supuestos de infracción al Principio de Independencia incurrir en los supuestos de conflicto de intereses que se señalan a continuación:
 - 1.1. Que exista identidad entre el árbitro o el adjudicador y una de las partes del proceso.
 - 1.2. El árbitro o adjudicador es o ha sido gerente, administrador, directivo o funcionario, representante legal, o ejerce un control

similar, sobre una de las partes que interviene en el procedimiento o sobre su filial, dependencia o similar y, en general, cualquier otro cargo similar que denote un control y poder de decisión dentro de la estructura de la persona jurídica, del árbitro o adjudicador sobre una de las partes, en los cinco (5) años previos a la aceptación de su designación.

- 1.3. El árbitro o adjudicador es asesor o forma parte de una persona jurídica que preste asesoramiento regular a una de las partes, sus abogados, asesores o representantes, percibiendo ingresos de esta actividad.
- 1.4. El árbitro o adjudicador tiene o ha tenido relación o forma parte de una persona jurídica que mantuvo o mantiene una relación personal, comercial, de dependencia o profesional con una de las partes, sus abogados, asesores, representantes o con sus co-árbitros o co-adjudicadores que puede afectar su desempeño en el procedimiento, en los cinco (5) años previos a la aceptación de su designación.
- 1.5. El árbitro o adjudicador forma parte del mismo estudio de abogados al que pertenece el abogado, asesor o representante de una de las partes, o mantienen, de hecho, o de derecho, colaboración empresarial o alianzas estratégicas.
2. Fuera de los supuestos señalados, mantener o haber mantenido cualquier otro tipo de relación directa o indirecta con las partes, los árbitros, los adjudicadores y con cualquier persona vinculada al procedimiento, que por su relevancia puede afectar su desempeño independiente.
3. El incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de revelación al momento de su aceptación al cargo por circunstancias acaecidas con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellas ocurridas de modo sobreviniente, respecto de los siguientes supuestos:
 - 3.1. El árbitro o adjudicador como profesional o a través de la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe, con anterioridad a su designación o en la actualidad, representa, asesora o, mantiene algún tipo de vínculo relevante con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes, o con sus co-árbitros o co-adjudicadores.
 - 3.2. El árbitro o adjudicador fue designado como tal por una de las partes, sus filiales o empresas vinculadas.
 - 3.3. La empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe o patrocine con anterioridad a su designación o en la actualidad, presta servicios profesionales a una de las partes, sin la intervención del árbitro o adjudicador.

- 3.4. Los árbitros o adjudicadores son o han sido abogados del mismo estudio de abogados.
- 3.5. El árbitro o adjudicador es o ha sido socio o asociado con otro árbitro, adjudicador o abogado de una parte, que interviene en el mismo procedimiento.
- 3.6. Un abogado del estudio de abogados del árbitro o del adjudicador ejerce funciones de árbitro o adjudicador en otro proceso donde participa una de las partes.
- 3.7. Un pariente del árbitro o del adjudicador, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, es socio, asociado o empleado del estudio de abogados que representa a una de las partes, sin que intervenga en el procedimiento.
- 3.8. El árbitro o adjudicador, en su condición pasada de juez, funcionario u otro cargo, conoció y resolvió, sobre una disputa importante, pero no relacionada a la controversia actual, en la que intervino una parte.
- 3.9. El árbitro o adjudicador tiene o ha tenido un cargo de dirección, gerencia, vigilancia, y en general cualquier otro similar, que denote un control y poder de decisión en una empresa filial o vinculada a una de las partes.
- 3.10. El árbitro o adjudicador tiene una relación de carácter personal o social estrecha con una de las partes, sus abogados, asesores o representantes, que se manifiesta en el hecho de que el árbitro y las citadas personas suelen compartir bastante tiempo en actividades que no están relacionadas ni con su trabajo ni con asociaciones profesionales o sociales.
- 3.11. El árbitro o adjudicador mantuvo o mantiene otros procedimientos donde también ejerce el cargo de árbitro o adjudicador y donde participa alguna de las partes.
4. Fuera de los supuestos indicados previamente, haber incumplido o cumplido defectuosamente con su deber de revelación respecto de cualquier otra circunstancia que podían haber generado dudas razonables de su independencia, al momento de aceptar el cargo por hechos acaecidos con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellos ocurridos de modo sobreviniente.

Artículo 13.- Infracciones al Principio de Imparcialidad

1. Son supuestos de infracción al Principio de Imparcialidad incurrir en los supuestos de conflicto de intereses que se señalan a continuación:

- 1.1. El interés económico del árbitro, adjudicador o sus parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, respecto de una de las partes.
 - 1.2. El árbitro, el adjudicador, la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe emitió informe, opinión, dictamen o recomendación, o asesoró a una de las partes, acerca de la controversia objeto del arbitraje o la junta de prevención y resolución de disputas.
 - 1.3. El árbitro, el adjudicador, la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe o patrocina, mantiene controversias relevantes con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes.
2. Fuera de los supuestos señalados previamente, haber asumido o generado cualquier tipo de situación o actuación que, en base a elementos razonables y probados, permitan evidenciar un tratamiento diferenciado, posición, interés, predisposición, hostilidad y cualquier actitud subjetiva del árbitro o adjudicador hacia las partes, el desarrollo del proceso o la materia de la controversia, que puede afectar su desempeño imparcial en el proceso.
3. El incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de revelación al momento de su aceptación al cargo por circunstancias acaecidas con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellas ocurridas de modo sobreviniente, respecto de los siguientes supuestos:
 - 3.1. El árbitro o adjudicador ha manifestado previamente y de forma pública su posición respecto de algún tema relacionado directamente y que forma parte de la materia controvertida en el procedimiento donde va a participar, a través de una publicación, ponencia u otro medio.
 - 3.2. El árbitro, el adjudicador, la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe ha mantenido controversias relevantes con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes.
 - 3.3. El árbitro o el adjudicador y alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes, u otro árbitro o adjudicador, desempeñaron o desempeñan conjuntamente funciones de árbitros o adjudicadores, en asuntos que no guarden relación con la controversia.
4. Fuera de los supuestos indicados en previamente, haber incumplido o cumplido defectuosamente con su deber de revelación respecto de cualquier otro tipo de circunstancias que podían haber generado dudas razonables de su imparcialidad, al momento de aceptar el cargo por

hechos acaecidos con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellos ocurridos de modo sobreviniente.

Artículo 14.- Infracciones al Principio de Transparencia

1. Son supuestos de infracción al Principio de Transparencia el incumplimiento o inobservancia de lo siguiente:
 - 1.1. Registrar el laudo en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado de la Plataforma Digital para las Contrataciones Públicas - Pladicop (en adelante, SEACE de la Pladicop) de forma íntegra y fidedigna, así como sus integraciones, exclusiones, interpretaciones y rectificaciones, en los casos que corresponda.
 - 1.2. Registrar las decisiones y opiniones consultivas emitidas por la junta de prevención y resolución de disputas en el SEACE de la Pladicop.
 - 1.3. Registrar en el SEACE de la Pladicop la información y/o documentación que se establece en el Reglamento y la que el OECE le requiera sobre el arbitraje o la junta de prevención y resolución de controversias.
 - 1.4. Custodiar los expedientes del procedimiento y garantizar su integridad conforme las normas aplicables.
 - 1.5. Registrar en el SEACE de la Pladicop las decisiones que ponen fin al arbitraje distintas al laudo, por parte del árbitro ad hoc en los casos que participe.
 - 1.6. El árbitro ad hoc sustituto debe registrar su nombre y apellidos en el SEACE de la Pladicop, así como del secretario arbitral sustituto, de ser el caso.
 - 1.7. El árbitro ad hoc debe registrar el acta de instalación o el documento que haga sus veces.
 - 1.8. Cumplir con la presentación de la Declaración Jurada de Intereses aplicable a los árbitros, de acuerdo con los plazos establecidos por la Ley N° 31227, Ley que transfiere a la Contraloría General de la República la competencia para recibir y ejercer el control, fiscalización y sanción respecto a la declaración jurada de intereses de autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos y su reglamento aprobado por la Resolución de Contraloría N° 158-2021-CG y sus modificatorias.

Artículo 15.- Infracciones al Principio de Debida Conducta Procesal

1. Son supuestos de infracción al Principio de Debida Conducta Procesal el incumplimiento o inobservancia de los siguientes deberes éticos:
 - 1.1. Evitar utilizar en beneficio propio o de un tercero, la información que, en el ejercicio de sus funciones, haya obtenido de un arbitraje o de una junta de prevención y resolución de disputas, salvo para fines académicos y conforme la normativa de la materia.
 - 1.2. Abstenerse de agredir física o verbalmente a las partes, abogados, secretarios arbitrales, representantes o asesores y demás personal administrativo involucrados en el procedimiento.
 - 1.3. Abstenerse de sostener reuniones o comunicación, con una sola parte, sus abogados, representantes o asesores. Reviste especial gravedad que la reunión o comunicación sea utilizada para informar, de manera anticipada, sobre las deliberaciones o las decisiones que puedan emitirse o hayan sido emitidas en el ejercicio de su función como árbitro o adjudicador.
 - 1.4. Evitar incurrir, sin que exista causa justificada, en una paralización irrazonable del procedimiento.
 - 1.5. Para los procesos en los que aplica la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento, evitar participar en procedimientos de arbitraje o juntas de prevención y resolución de disputas, estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 327 del Reglamento.
 - 1.6. Para los procesos en los que aplica la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento, evitar participar en arbitrajes sin cumplir con los requisitos mínimos establecidos en el numeral 77.7 del artículo 77 de la Ley.
2. Los supuestos descritos no desconocen, ni condicionan la potestad del Centro de sancionar otras conductas no descritas en el presente artículo que a su juicio y conforme a sus instrumentos normativos constituyan conductas no éticas.

TÍTULO IV

Procedimiento Sancionador

Artículo 16.- Sanciones y medidas correctivas

1. Las medidas correctivas se imponen en caso de infracciones leves, a través de una amonestación escrita, en la cual se otorga un plazo para subsanar o levantar la infracción.

2. Los árbitros o adjudicador en el marco de un procedimiento, que vulneren las reglas generales de conducta o deber de revelación o principios establecidos o incurran en uno o más de los supuestos de infracción, serán sancionados conforme a los Códigos de Ética de MARC PERÚ.
3. MARC PERÚ regula en su Código de Ética las sanciones aplicables de acuerdo con la gravedad de la falta y la reiterada comisión de infracciones.
4. Para el caso de infracciones graves y muy graves, se aplicarán los siguientes supuestos de sanción:
 - 4.1. Suspensión temporal de su derecho para ejercer y ser elegido árbitro o adjudicador, de uno (1) hasta cinco (5) años en juntas de prevención y resolución de disputas; y arbitrajes institucionales.
 - 4.2. Inhabilitación permanente para ser elegido y ejercer como árbitro o adjudicador en las juntas de prevención y solución de controversias; arbitrajes institucionales y arbitrajes ad hoc.
5. Las sanciones impuestas contra profesionales que se desempeñen como árbitros o adjudicadores en MARC PERÚ al momento de expedirse la referida sanción, no impiden la atención de los procesos en trámite a su cargo, salvo que la sanción impuesta sea la de inhabilitación permanente.
6. Para la designación del nuevo árbitro o adjudicador; y devolución de honorarios, se aplicarán las reglas dispuestas en los Reglamentos de MARC PERÚ.
7. Las sanciones impuestas no son apelables.

Artículo 17.- Graduación y aplicación de las sanciones

1. MARC PERÚ tomará en consideración, para la graduación y aplicación de las sanciones, criterios tales como:
 - 1.1. Naturaleza de la infracción.
 - 1.2. Intencionalidad del infractor.
 - 1.3. Reiteración de la conducta.
 - 1.4. Motivos determinantes del comportamiento.
 - 1.5. Impacto de la conducta en el proceso arbitral.
 - 1.6. Daño causado.

2. Durante el proceso de determinación de la infracción, se tomará en cuenta la conducta del infractor, así como el reconocimiento de la comisión de la infracción antes de que la misma sea determinada.

Artículo 18.- Amonestación escrita

1. MARC PERÚ aplica la medida correctiva de amonestación escrita conforme a lo que disponga el Consejo de Arbitraje y Juntas de Resolución y Prevención de Disputas.
2. Para los procesos en los que aplica la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento, MARC PERÚ aplicará la medida correctiva de amonestación escrita conforme a los casos señalados en el Anexo 1 del Código, Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Correctivas del Código de Ética para el Arbitraje y la Junta de Prevención y Resolución de Disputas en Contrataciones Públicas, publicado por el Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes – OECE.

Artículo 19.- Suspensión Temporal

MARC PERÚ aplica la sanción de suspensión temporal conforme a lo siguiente:

1. La sanción de suspensión temporal puede ser de dos (2) tipos dependiendo del tipo de infracción y la reincidencia en la comisión:
 - 1.1. De uno (1) a tres (3) años.
 - 1.2. De más de tres (3) años a cinco (5) años.
2. La sanción de suspensión temporal de uno (1) a tres (3) años se aplica en los casos de comisión de infracciones graves por primera vez; o, ante la comisión de una segunda infracción siempre que la anterior sea leve.
3. La sanción de suspensión temporal de más de tres (3) años a cinco (5) años se aplica en los casos de comisión de infracciones muy graves por primera vez; o, ante la comisión de una segunda infracción siempre que la anterior sea grave.
4. A fin de establecer el plazo de suspensión, en todos los casos, el órgano sancionador considerará los criterios señalados en el presente Código.
5. Para los procesos en los que aplica la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento, MARC PERÚ aplicará la sanción de suspensión temporal conforme a los casos señalados en el Anexo 1 del Código, Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Correctivas del Código de Ética para el Arbitraje y la Junta de Prevención y Resolución de Disputas en Contrataciones Públicas, publicado por el

Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes – OECE.

6. La decisión del órgano sancionador debe estar debidamente fundamentada.

Artículo 20.- Inhabilitación

MARC PERÚ aplica la sanción de inhabilitación conforme a lo siguiente:

1. En los casos de la comisión de una segunda infracción, siempre que la primera infracción sea muy grave.
2. En los casos de la comisión de una segunda infracción, siempre que la primera infracción haya sido sancionada con una suspensión temporal de más de tres (3) años.
3. Cuando el Consejo de Arbitraje y Juntas de Resolución y Prevención de Disputas, independientemente del tipo de infracción o la existencia de sanciones previas, evidencie que la acción u omisión cometida por el árbitro ha beneficiado a una de las partes.
4. Para los procesos en los que aplica la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento, MARC PERÚ aplicará la sanción de inhabilitación conforme a los casos señalados en el Anexo 1 del Código, Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Correctivas del Código de Ética para el Arbitraje y la Junta de Prevención y Resolución de Disputas en Contrataciones Públicas, publicado por el Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes – OECE.

Artículo 21.- Publicidad y transparencia

1. MARC PERÚ publicará, en su Portal Web, al cual se debe acceder a través de un enlace, el listado de árbitros y adjudicadores sancionados, indicando el tipo de sanción impuesta, el documento con el cual se impuso la sanción y la fecha.
2. De haberse aplicado la sanción de suspensión temporal, se debe indicar la fecha de inicio y la fecha de fin de la sanción.
3. El plazo para publicar la sanción es de cinco (5) días hábiles contados desde la fecha de emisión de la sanción.

TÍTULO V **Órgano sancionador**

Artículo 22.- Órgano Sancionador en MARC PERÚ

1. El Consejo de Arbitraje y Juntas de Resolución y Prevención de Disputas es el órgano sancionador encargado de determinar la comisión de

infracciones a su Código de Ética, así como de imponer las sanciones correspondientes, para cuyo efecto cuenta con autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones

2. El órgano sancionador goza de autonomía funcional respecto a MARC PERÚ o de cualquier otra autoridad.
3. Los miembros de los órganos sancionadores son responsables en caso de incumplimiento de sus funciones.

Artículo 23.- Composición del Órgano Sancionador

4. El órgano Sancionador estará compuesto, al menos, por tres (3) miembros con independencia, solvencia ética y profesional.
5. Conforme al Reglamento Interno, la designación de los miembros del Consejo de Arbitraje y Juntas de Resolución y Prevención de Disputas tiene una duración de dos (2) años, renovables por un periodo adicional.

Artículo 24.- Requisitos e impedimentos para ser miembro del Órgano Sancionador

Los requisitos mínimos para ser miembro del órgano sancionador son:

1. No contar con sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada por delito doloso o encontrarse inhabilitado judicialmente para el ejercicio profesional.
2. Los miembros deben tener una experiencia no menor a diez (10) años en el ejercicio profesional.
3. Deben tener sólida formación en Arbitraje, Junta de Prevención y Resolución de Disputas; y Contrataciones Públicas.
4. Se encuentran impedidos para ser miembros del órgano sancionador quienes están impedidos para ejercer la función de árbitro o adjudicadores, conforme a la normativa de contratación pública.

Artículo 25. Atribuciones del Órgano Sancionador

El órgano sancionador tiene, como mínimo, las siguientes facultades y atribuciones:

1. Promover el cumplimiento de las normas que regulan los principios éticos que rigen el arbitraje y la junta de prevención y resolución de disputas, en contrataciones públicas y demás disposiciones referidas a dicha materia.
2. Dictar las resoluciones, los acuerdos y otros documentos regulados por el Código de Ética de MARC PERÚ en el ejercicio de sus atribuciones.

3. Dictar medidas de protección sobre la identidad del denunciante atendiendo el caso en particular, previo acuerdo de sus miembros.

Artículo 26.- Incompatibilidad, responsabilidades y remoción

1. Los miembros del órgano sancionador, mientras ejerzan dicho cargo, no pueden intervenir como árbitros en arbitrajes o juntas de prevención y resolución de disputas, en contratación pública. No cabe dispensa de las partes.
2. Los miembros del órgano sancionador se encuentran obligados al cumplimiento de las disposiciones señaladas en el Código de Ética de MARC PERÚ, así como a las disposiciones del Código que resulten aplicables.
3. Conforme a su Reglamento Interno, MARC PERÚ podrá remover a los miembros del órgano sancionar y aplicar sanciones de acuerdo con las disposiciones reguladas en su Código de Ética, Reglamento Interno u otro instrumento normativo aplicable.

Artículo 27.- Deber de Abstención de los miembros del Órgano Sancionador

1. Cada uno de los miembros del órgano sancionador, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:
 - 1.1. Si es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de los árbitros o adjudicadores denunciados por infracción del Código de Ética o la parte denunciante, o con sus representantes, mandatarios, con los administradores de sus empresas, o con quienes les presten servicios.
 - 1.2. Si antes de su designación hubiere tenido algún tipo de intervención, sea como asesor, perito o testigo en el caso propuesto a su conocimiento o si previamente ha manifestado su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto.
 - 1.3. Si personalmente, o bien su cónyuge o conviviente o el/la progenitor/a de su hijo/a o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otra semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquél.
 - 1.4. Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los árbitros o adjudicadores denunciados por infracción al Código o con la

parte denunciante, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.

- 1.5. Si en los últimos dos (2) años ha tenido una relación laboral, contractual o de subordinación con alguno de los árbitros o adjudicadores denunciados, la parte denunciante o terceros con interés directo en el asunto, o si tiene una negociación en curso con la parte denunciante o el árbitro o adjudicador denunciado, incluso si esta no llega a concretarse.
2. Cuando un miembro del órgano sancionador esté afectado por alguna causal de abstención respecto de un caso en trámite, debe manifestarlo por escrito al director de MARC PERÚ, desde que tenga conocimiento de tal situación.
3. MARC PERÚ debe atender el pedido en un máximo de cinco (5) días hábiles, reemplazando al miembro del órgano sancionador de ser el caso.
4. El miembro afectado deberá abstenerse de participar en los debates y en la toma de decisiones relacionadas con el caso, así como ausentarse de las sesiones mientras este sea tratado.

TÍTULO VI

Denuncia

Artículo 28.- Procedimiento de Denuncia

1. Toda persona natural o jurídica podrá presentar su denuncia ante MARC PERÚ por la presunta comisión de alguno de los supuestos de infracción ética previstos en el Código de Ética, conforme al formato anexo al presente Código.
2. La denuncia debe cumplir con los siguientes requisitos:
 - 2.1. El nombre, datos de identidad, domicilio, correo electrónico - pudiendo ser esto último de manera conjunta o alternativa al domicilio-, del denunciante o del representante o apoderado en caso no pueda presentar su denuncia por sí mismo.
 - 2.2. El nombre y dirección domiciliaria del o de los presuntos infractores. Si el denunciante desconoce esta última, se expresa esta circunstancia
 - 2.3. Datos del procedimiento arbitral o junta de prevención y resolución de disputas en el que el o los denunciados cometieron la supuesta infracción atribuida y la fecha en que se hubiera cometido la presunta infracción; de acuerdo al siguiente detalle:

- 2.3.1. Recuento de los hechos que sustentan la denuncia.
 - 2.3.2. Referencia a los supuestos de infracción presuntamente cometidos, individualizados por cada denunciado.
 - 2.3.3. Los medios probatorios pertinentes y la documentación que respalde la denuncia.
3. MARC PERÚ puede exigir requisitos adicionales, siempre que sean razonables y no tengan por objeto obstaculizar la presentación de la denuncia.
4. De carecer de alguno de los elementos anteriores, el órgano sancionador debe requerir la subsanación respectiva, la que debe efectuarse en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación del requerimiento de subsanación, bajo apercibimiento de archivar el trámite.
5. Subsanadas las observaciones, el órgano sancionador admite a trámite la denuncia mediante acto en el que se indicarán las supuestas infracciones denunciadas. No obstante, pese a la omisión en la subsanación de requisitos, el órgano sancionador de forma excepcional puede realizar la investigación de oficio, siempre que, de la denuncia, se desprendan actos irregulares o flagrantes que afecten el interés público.
6. El órgano sancionador dispone que el escrito de denuncia sea notificado al denunciado, acompañado del sustento correspondiente, y le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule los descargos que considere pertinente y ofrezca los medios probatorios que sustenten sus afirmaciones. El escrito que contiene los descargos debe cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:
 - 6.1. Observar los requisitos previstos en el presente artículo, en lo que corresponda.
 - 6.2. Pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la denuncia puesta a su conocimiento.
 - 6.3. Exponer los hechos en que funda su defensa en forma precisa, ordenada y clara.
 - 6.4. Ofrecer los medios probatorios.
7. Con o sin respuesta del o de los denunciados, el órgano sancionador evalúa y resuelve sobre la comisión de la infracción y la aplicación de las sanciones respectivas, de ser el caso.

8. El órgano sancionador puede, de oficio o a pedido de parte, disponer la realización de una audiencia privada previa a su pronunciamiento, notificando a las partes. La asistencia del denunciante o de los denunciados para que sustenten sus posiciones, será facultativa.

Artículo 29.- Procedimiento de Investigación de Oficio

1. El órgano sancionador puede disponer el inicio de la investigación de oficio por la presunta comisión de infracciones al Código de Ética de MARC PERÚ, de las que hubiere tomado conocimiento por cualquier medio.
2. Para ello, requiere información a las personas o entidades vinculadas a la investigación, así como realiza las actuaciones que permitan obtener información relevante sobre los hechos.
3. Finalizadas las investigaciones el órgano sancionador evalúa con el sustento correspondiente si existe o no mérito para el inicio del procedimiento sancionador.
4. El órgano sancionador notifica el acto mediante el cual se dispone el inicio del procedimiento sancionador al/los denunciado/denunciados y le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule los descargos que consideren pertinentes y ofrezcan los medios probatorios que sustenten sus afirmaciones.
5. Con o sin respuesta del o de los denunciados, el órgano sancionador evalúa y resuelve sobre la comisión de la infracción y la aplicación de las sanciones respectivas, de ser el caso.
6. El órgano sancionador puede, de oficio o a pedido de parte, disponer la realización de una audiencia privada previa a su pronunciamiento, con la presencia del denunciante o de los denunciados, según corresponda, para que sustenten sus posiciones.

Artículo 30.- Procedimiento en caso de arbitrajes ad hoc

1. El árbitro en un arbitraje ad hoc puede ser recusado cuando incumpla con las disposiciones del presente Código.
2. Para los procesos en los que aplica la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento, las partes recurren directamente a MARC PERÚ para tramitar sus solicitudes conforme al artículo 340 del Reglamento.

Artículo 31.- Plazos del procedimiento sancionador

MARC PERÚ regulará los plazos del procedimiento de denuncia y sanción, los que deben ser transparentes a las partes, a los adjudicadores y a los árbitros, resguardando el derecho al debido proceso y a la razonabilidad del plazo.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERO. – Las personas que laboran en MARC PERÚ recibirán un ejemplar del presente Código de Ética y sus actualizaciones, bajo cargo, de tal manera que tomen conocimiento del contenido del mismo, por lo que no se podrá invocar el desconocimiento total o parcial para justificar su inobservancia o incumplimiento, ya que las normas contenidas en el son de carácter obligatorio y su incumplimiento constituye una falta que puede conllevar a la aplicación de sanciones de distinto tipo, dependiendo de su gravedad.

SEGUNDO. – En todo lo que no se encuentre regulado por el presente Reglamento, se aplicará lo que la Ley establezca, así como lo dispuesto en documentos complementarios sobre normas, políticas o procedimientos que al respecto emita MARC PERÚ, sin contravenir las normas contenidas en el presente Reglamento y las leyes laborales vigentes.

TERCERO. – Al presente Reglamento le serán de aplicación todas las reglas, directivas, lineamientos u algún otro documento o norma contenida en la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento, así como lo dispuesto por el Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes – OECE o el que haga sus veces. En ningún caso se interpretará o aplicará el presente reglamento de modo que restrinja o limite las facultades que cualquier ley vigente establece.

CUARTO. – Para los procesos en los que la norma aplicable es la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento, se aplicará el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones Públicas, publicado por el Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes – OECE, en todo lo no regulado en este Código.

ANEXO
MODELO DE DENUNCIA

Sumilla: DENUNCIA POR LA COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL CÓDIGO DE ÉTICA

AL ÓRGANO SACIONADOR DEL CENTRO DE ARBITRAJE MARC PERU

1. DENUNCIANTE

- Nombre _____ o Razón Social¹: _____
- DNI _____ o RUC: _____
- Dirección física: _____, distrito _____, provincia _____ y departamento de _____.
- Dirección electrónica (e-mail) para notificaciones: _____
- Teléfono _____
- Representante: _____, con DNI N° _____ facultado según _____ (datos del Testimonio de la Escritura Pública, o del acta legalizada o, de la copia literal de la vigencia de poder expedida por los Registro Públicos).

La denuncia se dirige contra:

2. DENUNCIADO²

- Nombre: _____
- DNI: _____
- Dirección física: _____, distrito _____, provincia _____ y departamento de _____.
- Dirección electrónica (e-mail) para notificaciones: _____

En caso exista más de un denunciado, agregar los mismos datos antes descritos.

3. DATOS DEL ARBITRAJE EN EL QUE OCURREN LOS HECHOS

- Expediente: _____
- Secretario _____ a _____ cargo:
- Árbitros del proceso: _____

¹ En el caso de Persona Jurídica.

² En caso exista más de un denunciado, agregar los datos de los otros involucrados.

- Demandante: _____
- Demandado: _____
- Estado del proceso: _____

4. INFRACCIÓN IMPUTADA

(Aquí se deberá detallar las infracciones presuntamente cometidas, haciendo referencia a los supuestos del Código de Ética, individualizados por cada denunciado, de ser el caso)

5. FECHA DE LA INFRACCIÓN

(Aquí se deberá detallar la fecha en la que se cometió la infracción que se imputa)

6. RECuento DE LOS HECHOS QUE SUSTENTAN LA DENUNCIA

(Aquí se deberá detallar los hechos que sustentan la imputación)

7. MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS

- Copia del documento de identidad o copia del RUC de la Empresa.
- Copia del poder del representante, sea Testimonio de la Escritura Pública, Acta legalizada o, en su defecto, copia literal de la vigencia de poder expedida por los Registro Públicos. De ser un Consorcio debe presentar poder del representante común, en caso no lo tenga puede presentar poderes por c/u de las entidades privadas que lo conforman.
- Copia de documentos relacionados con la controversia, si lo considera pertinente.

(Aquí se deberán adjuntar todos los medios probatorios que sustentan la imputación)

Lima, ____ de _____ de 20 ____

(Firma del demandante)